

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

12 de agosto de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2022-00465-00
Demandante	CELSA EVA MONTOYA LOPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de los distintos jueces laborales frente a aquellos procesos instaurados en contra de las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social integral, el legislador dispuso de dos aspectos diáfanos, cuales son **(i)** el lugar del domicilio de la entidad demandada y **(ii)** donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Reza el tenor literal del artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral:

“(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De la norma transcrita, se infiere la existencia de un fuero electivo radicado única y exclusivamente en cabeza de quien funge como polo activo de la relación procesal; pues, en caso de no coincidir el domicilio de la entidad convocada a juicio, con el lugar del territorio en que se surtió la reclamación, es el precitado quien determina ante qué juez radicar su pedido de tutela efectiva.

Entonces, cuando bajo tal panorama se llega al caso presente y se observa que, el domicilio principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo es la Ciudad de **Bogotá D. C.**, adicional a ello, obra escrito del cual se constata que la reclamación administrativa, de cuya condena se aspira, se presentó ante la entidad de la seguridad social en el Municipio de Envigado, como lo revela el escrito que reposa en la página 10 numeral 3 del expediente digital:

Medellin, 22 abril de 2022

Señores:
COLPENSIONES
Medellin

Asunto: Apelación resolución SUB100044 del 07 ABRIL 2022

Yo, **CÉLSA EVA MONTOYA LOPEZ** identificada con CC **43.809.953** de **Bello**, no estoy de acuerdo con la decisión tomada en dicha resolución, ya que fui yo la persona encargada de cubrir todos los gastos funerarios de mi esposo el señor **LUIS CARLOS MAYA SEPULVEDA** identificado con CC **71.708.938** de **Medellin**, quien falleció el pasado 23 enero de 2022.

Por lo tanto y de acuerdo al Artículo 51 de la ley 100 de 1993, el cual señala "Consagra el **auxilio funerario**, el cual consiste en una prestación económica que se reconoce a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado del Sistema General de Pensiones"

De acuerdo a lo anterior me permito adjuntar la factura FE-989 (original) y adjunto certificado expedido por la Asociación Mutual Santa Clara (original), donde se evidencia los servicios básicos-indispensables de que habla la ley 795 de 2003 en los numerales A y C, para cubrir las honras fúnebres de una persona como lo son:

- Servicios Básicos
- Destino Final.

Alguna inquietud adicional con gusto la suministrare y/o recibiré información en los datos que se encuentran al pie de mi firma.

Cordialmente,

Celsa Montoya
CÉLSA EVA MONTOYA LOPEZ
CC 43.809.953 de Bello
Correo Electronico: celsamontoya28@gmail.com
Telefono Celular: 311 315 5056
Dirección: Calle 100 # 50 38 Int 201 Medellin-Sta Cruz



Palmario resulta que la competencia para resolver de fondo el asunto delegado a la jurisdicción ordinaria, se halla a cargo del Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia .

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia la suscrita Juez **TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **CELSA EVA MONTOYA LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estimando competente para su conocimiento al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia y por tanto, se ordena la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **CELSA EVA MONTOYA LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO – ESTIMAR competente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia, para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA